PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), representada por [redacted], en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED); entidad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00097 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación Principal e Incidental incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y otro interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., ambos en contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SSENT-00146, de fecha 10 de julio del año 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que acoge en parte la demanda ya descrita, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones desús respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 201/2022, del 4 de julio de 2022, instrumentado por Romilio [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2022; **d)** acto núm. 0813/2022, del 18 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un incendio que según se aduce fue provocado por un alto voltaje, [redacted], propietario del establecimiento comercial en el que funcionaba The Power Music y [redacted], en calidad de inquilino y propietario del comercio, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 1289-2020-SSENT-00146, de fecha 10 de julio de 2020, acogió parcialmente la demanda, condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD$850,000.00 a favor del inquilino [redacted] y de RD$550,000.00 a favor del propietario del inmueble [redacted], por concepto de reparación de daños materiales y morales; **c)** contra el indicado fallo ambas partes interpusieron recursos de apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, fallo adoptado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de analizar la pertinencia del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, dicha parte solicita que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil,

los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación[1].

3) De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, sino que se efectúa contra la decisión impugnada, ya que de lo que se trata es que el juez de la casación verifique si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese mismo contexto, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726, en consecuencia, se desestima la pretensión analizada.

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, BJ 1324

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

5) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero**: errónea aplicación del art. 1384 del Código Civil, párrafo 1. Traspaso de la guarda; **segundo:** hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega. Responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; **tercero:** indemnización irrazonable. Los daños y perjuicios deben ser evaluados de forma objetiva; **cuarto:** improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* debió constatar que, aunque se aportó una certificación del cuerpo de bomberos en el expediente, no hay pruebas suficientes para determinar quién era el responsable; que para retener responsabilidad civil los actuales recurridos se limitaron a aportar pruebas de la ocurrencia del siniestro, no así de la falta de la distribuidora de energía; que estaba a cargo de las demandantes probar la falta de la empresa en la ocurrencia del accidente eléctrico alegado, ocurrido en el interior de su casa; que el beneficiario del contador es el guardián y responsable, quien tiene el uso, control y dirección de la energía eléctrica, pues la empresa solo es propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico hasta el punto de entrega, de conformidad con las disposiciones de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01 y el artículo 94 de la citada ley; que se transgredió la norma que regula la actividad del sector eléctrico, ya que la única entidad con calidad para determinar si ocurrió un alto voltaje es la

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

Superintendencia de Electricidad, como órgano fiscalizador y regulador del sistema.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* al momento de atribuirle la responsabilidad civil a Edeeste se sustentó en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, la certificación de la Defensa Civil de Boca Chica y en las declaraciones de la testigo [redacted], de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio que produjo el sinestro en el local comercial propiedad del señor [redacted] y ocupado por el inquilino [redacted], se originó por efecto de un acto voltaje en los cables a cargo de la distribuidora Edeeste Dominicana, S.A., quedando así descartado el alegado de esta última, de que no fueron aportados los documentos que le atribuyen la responsabilidad alegada.

8) En cuanto a los vicios alegados, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

> *Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir "la energía eléctrica", que ocasionó el incendio al local comercial alquilado por el señor [redacted] trayendo como consecuencia la incineración de los ajuares mobiliarios y del inmueble propiedad del señor [redacted] por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado,*

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la parte entonces demandante, por lo que eso no la exime de la responsabilidad, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por la parte recurrente principal. Que respecto a que ante el tribunal de primer grado no se presentaron pruebas para determinar que el fluido eléctrico que causó el accidente haya presentado un alto voltaje o si se debió a un hecho originado fuera del punto de entrega, en ese tenor ha sido juzgado que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando éstos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito. Que esta Alzada tiene a bien indicar conforme se comprobó que el evento incontestable del incendio se produjo a causa de un alto voltaje así lo determino el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, sobre la empresa recurrida incidental, se trasladó la carga de aniquilar el referido informe técnico, no obstante, esa refutación probatoria no fue producida, teniendo la oportunidad tanto ante el juez de primer grado como antes esta Corte, y, si bien después del punto de entrega, es decir, del medidor, la guarda se traslada al usuario, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación, criterio que se adhiere esta Sala, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

> *Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa, como ocurre en la especie, razones por las que se rechaza su indicado medio."*

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[2].

10) Es pertinente indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: "*El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución*

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021, BJ 1323

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución".

11) Según infiere del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, la presunción de guarda que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada admite una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, sin embargo, esto es así, siempre y cuando no se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como por ejemplo, una inadecuada distancia en el cableado del tendido eléctrico o mala condiciones de estos que permitieran un contacto inusual con la víctima[3].

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 169, 24 de julio de 2020, BJ 1316

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

12) Conforme se advierte de la decisión objetada, el hecho generador del daño se basa en un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[4]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante probar los presupuestos invocados, salvo las excepcionales situaciones que admite nuestro derecho, por lo que una vez acreditados dichos presupuestos, corresponde a la parte contraria probar alguno de los eximentes que lo liberan de responsabilidad, ya sea la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[5].

13) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido[3].

14) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), en su calidad de guardiana de la cosa, había comprometido su

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 95, 30 de noviembre de 2018, BJ 1296
[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 20, 26 de agosto de 2020, BJ 1317

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, por un lado, en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica de fecha 26/05/2014, en la que se hace constar que en fecha 11/04/2014, ocurrió un siniestro (incendio) [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, certificación que concluye: "*Causa del incendio: el incidente se produjo fruto de un alto voltaje*". Y la certificación emitida por la Dirección General de la Defensa Civil de fecha 8 de mayo de 2014, en la que se indicó lo siguiente: *Por este medio hacemos constar que en fecha 11 del mes de abril del año 2014, siendo las 02:30 PM, aproximadamente asistimos a un incendio en conjunto con el cuerpo de bomberos de boca chica que ya estaba en el lugar cuando llegamos,* [redacted], *y cuando llegamos al lugar vimos que era un negocio musical que se había incendiado en su totalidad con el nombre de THE POWER MUSIC, propiedad del señor* [redacted], *portador de la cédula de identidad y electoral no.* [redacted], *residente en el municipio de boca chica y administrado por su hijo el SR.* [redacted], *portador de la cédula de identidad y electoral no.* [redacted], *residente en el municipio deboca chica*.

15) La valoración conjunta de los medios de pruebas anteriormente transcritos, llevaron a la corte *a qua* a concluir que, tal como estimó el juez de primer grado, la causa del siniestro que afectó el inmueble donde residía la parte hoy recurrida fue un alto voltaje que se originó en el tendido eléctrico de la zona, el cual estaba bajo la guarda de Edeeste, especificando la corte *a qua* que no fue aportado elemento probatorio que demostrase la ocurrencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o un hecho atribuible a la parte demandante.

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

16) En lo que respecta al argumento de que la única entidad con calidad para determinar si un ocurrió un alto voltaje es la Superintendencia de Electricidad, cabe señalar que era precisamente a la recurrente quien le correspondía depositar una certificación emitida por dicha órgano, pues una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, la empresa distribuidora debió aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[6] que establecieran el hecho contrario; además, el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, nada de lo cual se acreditó ante los jueces del fondo, por lo que en esas circunstancias procede desestimar los medios examinados.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente arguye, en resumen, que fue condenada al pago de una indemnización excesiva, que la sentencia impugnada carece de los motivos pertinentes sobre la evaluación del daño, por lo que la alzada fijó un monto desproporcional e irracional.

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 23, 30 de octubre de 2019, BJ 1307; TC núm. 0028/15, 26 de febrero de 2015.

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

18) Sobre estos argumentos la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que para fijar los montos de las indemnizaciones por los daños materiales que soportaron los recurridos, la alzada se fundamentó en la pérdida material demostrada mediante las facturas y cotizaciones aportadas al proceso, cumpliendo con su deber de motivación en consonancia con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) La corte *a qua* para fijar la indemnización por concepto de daños materiales y morales, estableció lo siguiente:

> *Que también indica la parte recurrente incidental que con el monto indemnizatorio otorgado a los recurridos principales por el tribunal de primer grado se violentó el principio de proporcionalidad, en ese sentido ha sido un criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Alzada, que los jueces del fondo están en el deber, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar, cuando así ha sido peticionado, una indemnización proporcional y razonable tomando en consideración la gravedad del daño que los demandantes hayan recibido. Que dicha evaluación es una cuestión de la soberana apreciación de dichos jueces, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos en cuanto a los daños y perjuicios impuestos o en las indemnizaciones. Que el tribunal primer grado falló correctamente de acuerdo a la factura, cotizaciones y el certificado médico que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho en base a las pruebas sometidas y el valor monetario actual, que la llevó a acoger como válidas las pretensiones de la demandante primigenia y a otorgarle una justa indemnización que resarciera los perjuicios que le fuera ocasionados tanto morales como materiales, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente principal respecto a las indemnizaciones otorgadas. […] Que en lo que se refiere al recurso de apelación principal incoada por los señores JUAN*

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

> *LUCIA GUZMÁN CASTRO y [redacted], el cual va dirigido a la modificación de una parte de la sentencia apelada, que no fue acogida como fue planteada, referente al monto indemnizatorio e interés judicial impuesto, esta alzada entiende que la suma establecida por la jueza a-qua, sin ánimos de degradar según las pruebas descritas en otra parte de esta decisión, es proporcional y acorde con los daños efectivamente sufridos tal como fue establecido en otra parte de esta decisión, toda vez que si bien depositan varias cotizaciones las mismas por si solas no son suficientes en vista de que no existe un estado financiero e inventario de mercancías a la fecha del siniestro.*

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[7].

21) En cuanto a la determinación y evaluación de los daños materiales se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para establecerlos y cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios. En cambio, cuando se trata de daños morales, los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar su

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 1677/2020, 28 de octubre de 2020, BJ 1319

consistencia y el monto otorgado, los cuales deben obedecer a una evaluación *in concreto*.

22) Con relación a la motivación de la sentencia dictada en grado de apelación la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que luego de haber estudiado la documentación aportada y muy especialmente la decisión objeto del recurso, es de opinión que la misma fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia[8].

23) En el presente caso, tal como ha sido alegado, del fallo impugnado surge que la corte *a qua* se limitó a señalar que el tribunal de primera instancia resolvió correctamente, basándose en las pruebas presentadas (facturas, cotizaciones y certificado médico), aplicó adecuadamente el derecho y otorgó una indemnización justa a la parte demandante por los perjuicios sufridos. Sin embargo, no especificó en qué consistían concretamente los daños indemnizados, ni realizó distinción alguna entre los daños materiales y los daños morales.

24) Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, los jueces del fondo al momento de conceder indemnizaciones por daños materiales y morales deben individualizar y justificar separadamente los montos otorgados por cada tipo de perjuicio, en lugar de establecer una suma global sin diferenciación.

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 5 de marzo de 2014, BJ 1240

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

25) De lo anteriormente expuesto, se advierte con claridad que la corte *a qua*, al fijar una indemnización conjunta por los daños materiales y morales derivados del incendio de la tienda de instrumentos musicales, sin efectuar una evaluación concreta y diferenciada de cada uno ni indicar la proporción atribuible a cada concepto, incurrió en una insuficiencia de motivación, lo que impide considerar debidamente fundamentada la indemnización fijada, razón por la cual corresponde acoger el medio examinado y anular este aspecto de la sentencia impugnada.

26) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* confirmó un interés judicial del 1.5% sobre la suma condenatoria, fijado a partir de la fecha de la demanda, en contradicción con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que establece que el artículo 91 del Código Monetario derogó la Orden Ejecutiva 311, la cual fijaba el interés legal en 1%. Además, el artículo 90 del mismo código derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias contrarias, eliminando así el interés legal preestablecido.

27) La recurrida defiende la sentencia impugnada sobre este punto alegando, en esencia, que el interés judicial otorgado tiene como objetivo evitar la pérdida del valor adquisitivo del monto de la condena. Esto está en línea con el criterio del alto Tribunal, que permite a los jueces fijar intereses judiciales como indemnización compensatoria en casos de responsabilidad civil, siempre que no excedan las tasas de interés activas del mercado al momento del fallo. Las jurisprudencias citadas

confirman que la aplicación de estos intereses es legal y, por lo tanto, el tribunal y la corte actuaron correctamente.

28) En relación al interés compensatorio, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que en cuanto a la improcedencia de los intereses moratorios que aduce la parte recurrente principal de que ya no existe el interés legal ya que fue derogado, esta alzada tiene a bien señalar que es jurisprudencia constante sobre el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo que el mismo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago cuyo interés puede ser establecido objetivamente por el juez. Que, por tal motivo, la decisión del juez de primer grado de fijar intereses al 1.5% mensual a favor de los demandantes originales, en virtud de la facultad soberana reconocida a los jueces de fondo por la jurisprudencia nacional no resulta irrazonable; en esa virtud, procede rechazar el referido medio.*

29) En cuanto al interés compensatorio, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; asimismo, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo[9]; intereses judiciales que constituyen una

[9] SCJ-PS-22-2057, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

30) Ha sido criterio [redacted], que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[10].

31) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* confirmó la condena al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual, lo que sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede

[10] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, BJ 1320.

verificar en el portal web[11] de dicha institución, pues, a la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas anual se encontraba entre un 8.50% y un 0.7083%, por consiguiente, al imponer la corte *a qua* imponer una condenación a un interés de 1.5%, dicho valor excede la cuantía resultante de la tasa activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la emisión de la sentencia impugnada.

32) En el aspecto relativo al punto de partida de los intereses, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

33) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de

[11] https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización. Razón por la cual procede casar lo relativo al porcentaje del interés judicial y su punto de partida.

34) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y los artículos 19, 20, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

UNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1195
Exp. núm. 549-2016-ECIV-02235/2795760
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2022, en lo concerniente a la determinación de los daños, sus montos indemnizatorios, el porcentaje del interés judicial y su punto de partida; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la atribuciones así delimitadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*